

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR. EN FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062
j01prmpallagloria@ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. La Gloria. Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Violencia Intrafamiliar contra DIEGO FERNANDO ABELLO CAAMAÑO.
Rdo. 200116001193202100851.

Procedente de la Fiscalía 11 Local de Puerto Wilches Antioquia, fue presentado a este despacho escrito de acusación en el caso de la referencia.

Revisada la actuación, considero estar incurso en una causal de impedimento para conocer de este asunto. Lo anterior, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

El artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) consagra como causal de impedimento en su numeral 5° “Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”¹.

En el caso en concreto, la denuncia de violencia intrafamiliar fue interpuesta por DALLANA MARCELA ALVAREZ RODRIGUEZ (víctima en este caso) con quien me une un estrecho vínculo de amistad, así como con su hermana YARIDIS RODRIGUEZ CONTRERAS razón por la cual el numeral 5° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal me lleva a apartarme del conocimiento del presente asunto.

Lo anterior, lo fundamento en los principios de independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales, que han sido deducidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia².

El Acuerdo PSAA07-4344 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual crean Unidades Judiciales Municipales para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Valledupar crea en el Circuito Judicial de Aguachica, "la Unidad Judicial Municipal N° 5, únicamente para efectos penales, la cual tendrá la siguiente comprensión territorial: a) Pelaya b) La Gloria c) Tamalameque.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Rad. 39292 del 29 de enero de 2014. M.P. María del Rosario González Muñoz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Rad. 30473 del 2 de septiembre de 2008 M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Radicado 32406 del 14 agosto de 2009 M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

En este orden de ideas la competencia para los procesos en los cuales se declare impedido el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria, los asumirá el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya Cesar.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor la Plataforma TYBA.

Cúmplase.



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar